SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 y PER6 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arismendi V. Mateo H.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 y PER7 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fernando Ramírez Corporán; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER5 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO****: Acoge el presente recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los señores* PER3 *y* PER8 *contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00725 dictada en fecha 11 de junio de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores* PER5 *y* PER2 *y La Monumental de Seguros, S.A.; en consecuencia, REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la remisión del expediente por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER3 *y* PER4 *contra los señores* PER5 *y* PER2 *y con oponibilidad de sentencia a La Monumental de Seguros, S. A.* ***TERCERO:*** *Condena a los señores* PER5 *y* PER2 *y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada Lidia Berenice Disla Marte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2022; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER5 y PER9 y como parte recurrida PER3 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00725, de fecha 11 de junio de 2019, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la acción y declinó el caso por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de impugnación *(le contredit)* interpuesto por los demandantes originales. La corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, declaró la competencia de la jurisdicción civil apoderada para conocer de la demanda en cuestión y remitió a las partes ante el tribunal de primer grado para que conozca de la acción; a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; contradicción de motivos y falta de base legal.

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia, en síntesis, que de conformidad con los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho será el competente para conocer de las infracciones provenientes de accidentes viales, así como de las demandas en resarcimiento por los daños producidos por estos, lo que se trata de una competencia de atribución de orden público que se impone a las partes y al juez. En ese tenor, aduce que estando las cuestiones de tránsito expresamente tipificadas por la Ley núm. 63-17, como delito penal o infracción de tránsito, no pueden ser calificadas como delitos privados o, lo que es igual, como acciones civiles en la jurisdicción civil o de acción pública a instancia privada en la jurisdicción penal. Argumenta, que la decisión hoy impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando así el referido artículo 305 de la Ley núm. 63-17 y su derecho constitucional al juez natural.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en el sentido de que la parte recurrente no establece los agravios que, según su perspectiva, adolece la decisión de la corte *a qua*, ya que solo realiza alegatos genéricos. Igualmente, sostiene que la corte obró dentro del marco de su atribución y los artículos que aduce fueron aplicados de forma errónea fueron fielmente observados conforme al criterio jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que no se violenta la ley por el hecho de que un tribunal civil conozca

de acciones de daños y perjuicios que deriven de un accidente de tránsito, toda vez que su competencia no ha sido vedada por la referida Ley núm. 63-17.

5) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se sustentó en la motivación que a continuación se indica:

> *(…) De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 50 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, las partes que intervienen en el accidente, en este caso de tránsito, tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o, por otro lado, demanda en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido. Observamos que la vía electa por la parte accionante, los señores* PER3 *y* PER11 *en el caso de la especie ha sido la jurisdicción civil de forma independiente a la vía penal. Nos resta determinar si esa vía civil, cuando se trata de casos relativos a accidentes de tránsito, para conocer de estas demandas en reparación de daños y perjuicios ha dejado de ser propia de las cámara civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia para pasar a ser de los juzgados de paz como ha entendido el juez a quo que ocurre en la especie, ya que el planteamiento del juez de primer grado es que la acción civil independiente debe ser conocida por el juzgado de paz, como ocurre cuando se trata de acción penal conjunta a la acción civil accesoria para accidentes de tránsito. […] De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocida de manera conjunta a una penal, o cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial, al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y especifica, y frente al hecho de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales, además de ser los tribunales naturalmente competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, pues*

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (…).*

6) El punto objeto de litigio consiste en determinar si los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en ocasión de un accidente de tránsito como lo decidió la alzada o si ello es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como indicó el tribunal de primer grado y denuncian los ahora recurrentes.

7) Esta Primera Sala ha juzgado de forma reiterada que "*…aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil…*"[1].

[1] SCJ, 1ra. Sala núms. 1242, 19 de octubre de 2016. B.J. 1271; 1433, 31 de agosto de 2018. B.J. 1293; 1313/2021, 26 de mayo de 2021. B.J. 1326.

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En el mismo contexto esta Corte de Casación ha establecido[2] que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano y dispone lo siguiente: "*La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*".

[2] SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-1643, 31 de mayo de 2022. B.J. 1338; SCJ-PS-22-3148, 28 de octubre de 2022. B.J. 1343.

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Cabe destacar que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil[3], pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima[4], es decir, que permite al accionante optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir, por lo civil, no hay incompetencia debido a la materia, pues está ejerciendo un derecho de opción y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente, pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

10) Es preciso destacar que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se

[3] La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 195, 28 de abril de 2021. B. J. 1325.

enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Civil. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; v) solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) responsabilidad *in solidum*: –aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

11) Esta Primera Sala advierte que la corte *a qua* estimó que la jurisdicción civil de primera instancia es competente para conocer de este tipo de acciones, al considerar que, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, las partes pueden llevar la acción civil separada o conjuntamente con la penal. Además, en los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocidas de manera conjunta a una

penal o cuando se trata de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto, al ser el juzgado de paz un tribunal especial, el asambleísta debe asignar la competencia de manera clara y específica. En ese sentido, juzgó que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia es el tribunal competente para conocer todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales.

12) En virtud de todo lo anterior, la corte al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la jurisdicción civil apoderada falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que el juzgado de primera instancia es competente para comprobar si producto de un accidente de tránsito la parte demandada incurrió en una falta civil que diera lugar a comprometer su responsabilidad, además, únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

13) En ese sentido, no se verifica la violación a la tutela judicial de ser juzgado por el juez natural, ni la incorrecta interpretación de los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, como tampoco del artículo 360 de la misma legislación, por cuanto la alzada no hizo uso para la retención de la competencia de ninguna normativa derogada, razón por la cual se desestiman los aspectos del medio examinado.

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Por otro lado, la parte recurrente denuncia la concurrencia de los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal. En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues, la recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título del único medio propuesto sin explicar cómo estos se manifiestan en el fallo impugnado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 50 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER5 y PER12 contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00183, dictada el 18 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER5 y PER12 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Fernando Ramírez Corporán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MCHV-7FJB-RKKA-LB9W